



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA ACERO GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 030 2014-00604 00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** Mediante auto del 21 de julio de 2014, se admitió la demanda promovida por la señora ESPERANZA ACERO GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Fls 43 y 44).
- 2.** Mediante correo electrónico del día 15 de octubre de 2014, fue notificada la entidad accionada, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls 53 a 55).
- 3.** El término de traslado de la demanda culminó conforme lo indican los artículos 172 y 199 del CPACA el día 28 de enero de 2015 (fls 56 vto).
- 4.** Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sociedad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la demanda en forma oportuna y formuló llamamiento en garantía contra la ESE METROSALUD. (Fls 64 a 77).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de intervención de terceros (llamamientos) formulado por la entidad accionada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículo 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenará la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Dentro del término de traslado de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante escrito del 27 de octubre de 2014 formuló llamamiento en garantía en contra de la ESE METROSALUD (fls 72 a 77).

5.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el escrito de la referencia, manifestó que existe una relación legal con la ESE METROSALUD, puesto que los aportes de la señora ESPERANZA ACERO GÓMEZ se hicieron al régimen de prima media de prestación definida, administrado hoy por Colpensiones, lo que permite exigir que en una posible condena de inclusión de valores no cotizados, la ESE METROSALUD sea la encargada de reconocer los valores que se llegaren a

condenar como resultado de la sentencia o exigir de esta el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer Colpensiones como resultado de la sentencia.

5.2. Observa el Despacho que la relación legal que predica COLPENSIONES, se encuentra acreditada mediante la **Resolución No. GNR 351860 del 12 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, habida cuenta que en dicho documento consta que la ESE METRO SALUD fungía como empleadora de la señora ESPERANZA ACERO GÓMEZ (fls 19 a 22).

5.3. Por último, es válido traer a colación un pronunciamiento reciente del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. JORGE IVAN DUQUE GUTIÉRREZ con radicado 050012333000201200603, donde se resolvió lo atinente a la responsabilidad del ente territorial respecto de los aportes al sistema pensional:

"Situación diferente es la relación que se presenta entre el fondo de pensiones y el empleador, relación legal que obliga al empleador a realizar unos aportes al fondo de pensiones teniendo como base de liquidación de dichos aportes, todos los factores salariales devengados por el empleado mediante el vínculo laboral.

De ahí que pueda predicarse la responsabilidad en cuanto a las cotizaciones o aportes que debiera hacer el empleador al Sistema Pensional, bien porque hubieran sido deficitarias o porque incurra en mora u otras circunstancias semejantes; y en tal sentido, como llamada en garantía, estaría obligada a responder por los porcentajes correspondientes sobre los aportes no efectuados sobre los conceptos faltantes.”(Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en calidad de entidad demandada a la **E.S.E. METROSALUD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad llamada en garantía **E.S.E. METROSALUD** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: **030**-2014-00604

General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO. La entidad llamada en garantía contará con el término de **15 días hábiles** para responder el llamamiento en garantía, y a su vez solicitar la citación de un tercero (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **4 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
Secretaria